JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Treinta (30) de Agosto de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia : Nulidad de registro civil de nacimiento
Radicado : 548204089001-2021-00082-00
Demandante : Marleny Gelvez Osorio
Apoderado : Dr. Cristian Dayan Osorio Peña

ASUNTO:

A través del presente auto y una vez evacuadas las acciones de tutela reseñadas en la constancia secretarial que antecede, se adentrará el despacho a pronunciarse con relación al rechazo por falta de competencia de la demanda en referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito genitor y anexos allegados al buzón electrónico de esta judicatura, el Dr**. CRISTIAN DAYAN OSORIO PEÑA**, actuando como mandatario judicial de la actora **MARLENY GELVEZ OSORIO**, pretende a través de la presente acción obtener, entre otras, la nulidad de su registro civil de nacimiento, según los reseñados hechos y las pretensiones que lo fundamentan.

CONSIDERACIONES:

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda de marras y sus anexos; advierte este judicial que la parte demandante por conducto de su apoderado judicial de confianza, aduce finalmente como pretensiones, de manera expresa las siguientes:

"(…) **PRIMERO:** Se Decrete la ANULACIÓN del Registro Civil de nacimiento de la señora **MARLENY GELVEZ OSORIO,** NUIP N° 72011956670, Indicativo Serial N° 51733215 expedido el 08 de noviembre de 2012 por la Registraduria Municipal del Estado Civil de Toledo (Norte de Santander).

SEGUNDO: Se ordene al Despacho de la Registraduria Municipal del Estado Civil de Toledo (Norte de Santander) realizar un nuevo Registro Civil de Nacimiento donde se condense la real filiación de la señora **MARLENY ZABALA GELVEZ.**(…)"

Pudiéndose pensar en principio que este estrado judicial es el competente en primera instancia para conocer de dicho asunto; ello si tenemos en cuenta el numeral 6 del Art. 18 del C.G.P., mismo que de manera literal y expresa refiere:

"(…) Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (…)"

Pero lo cierto es que, al prudente juicio de este dispensador de justicia civil; la competencia para conocer del presente trámite radica es en los jueces de familia en primera instancia con sede en Pamplona N.S.; ello atendiendo los fundamentos facticos expuestos de manera expresa en el escrito introductor, toda vez que de los mismos se vislumbra no cosa distinta que una alteración en el estado civil de la hoy demandante señora MARLENY GELVEZ OSORIO, ya que en el registro civil de nacimiento que se pretende anular a través de la presente acción, se condensa de manera expresa que el padre de esta es el señor LUIS ALFREDO GELVEZ OSORIO, buscando en consecuencia se le ordene al señor registrador de esta municipalidad, la creación de uno nuevo que dé cuenta que su verdadero padre es el señor LUIS EDMUNDO ZABALA CARVAJAL; ello con el fin último, en las propias palabras del procurador judicial de la actora, de determinarse su "real filiación".

Competencia que como querer expreso de nuestro legislador, quedó consagrada para dichos judiciales en el numeral 2 del Art. 22 de la ley 1564 de 2012, mismo que es del siguiente tenor literal:

"(...) Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

…

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**. (...)"
Subrayas y resaltas fuera del texto original.

Baste para apalancar nuestro aserto traer a colación un aparte jurisprudencial de nuestra máxima colegiatura constitucional, cuando en sede revisión de varios asuntos de tutela similares, dejó sentado que ante la existencia de un medio de defensa judicial expedito, el que para dichos casos lo era ante los jueces de familia; fue el motivo por el cual terminó confirmando las decisiones de los jueces de tutela, quienes en su momento declararon la improcedencia de las mismas. Determinación que si bien es cierto tiene efectos inter partes; este estrado judicial echa mano de ella a efecto de dar claridad y precisión sobre la competencia frente al caso que ahora centra nuestra atención:

"(...) Finalmente, es menester traer a colación el artículo 95, en el que se señala que "*toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil*".

Se observa, acorde con este recuento normativo, que la cancelación del registro civil puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; acudir a una u otra vía, como lo expuso la autoridad accionada, está supeditado a si se requiere o no alterar el estado civil, competencia que *prima facie* únicamente recae en cabeza de los jueces. Así pues, cuando la corrección, adición, modificación o cancelación de un registro conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o cuando existen dos registros exactamente iguales, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. Sin embargo, si lo que se pretende deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es un juez de la república.

(b) Por su parte, el artículo 577 del Código General del Proceso regula el proceso de jurisdicción voluntaria, estando sujeto a este trámite "*la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre*" de acuerdo con el numeral 11 de dicha normatividad.

El artículo 579 establece las reglas del proceso de la siguiente manera:

> "*1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.*

2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz."

Respecto a la competencia, el artículo 22 de la misma norma establece en cabeza de los jueces de familia –en primera instancia– el conocimiento de los procesos "*respecto a la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"* (subraya fuera del texto original) (…)" Corte Constitucional **Sentencia T-233/20,** Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Así las cosas, al encontrarnos de cara a una alteración del estado civil de la actora, la competencia para conocer de la misma en primera instancia radica en los jueces de familia, por tanto, al carecer este judicial de competencia para asumir el conocimiento de dicho introductorio, en aplicación del inciso 2 del Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse el mismo y enviarse con sus anexos a la oficina judicial de Pamplona N.S., para que sea repartida a uno de los juzgados promiscuos de familia con sede en dicha ciudad, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda de marras conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena enviar las presentes diligencias con sus anexos a la oficina judicial de Pamplona N.S., para que sea repartida a uno de los juzgados promiscuos de familia con sede en dicha ciudad, dejándose las constancias del caso, conforme a lo esbozado en la considerativa.

TERCERO: Líbrense por secretaría las comunicaciones a que haya lugar, dejándose las anotaciones pertinentes en los sistemas de radicación de este despacho.

Odjm

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

…

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Toledo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab4827a391a71439165b0c1e8d3181fb6d453676716dc4c0c8bc0a74a2f13fc**
Documento generado en 30/08/2021 02:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica